

Expediente: 759/21

Carátula: **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ COBROS (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Tipo Actuación: **FONDO.**

Fecha Depósito: 17/09/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27318092252 - PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., -ACTOR

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN (POLICIA DE TUCUMAN), -DEMANDADO

30517999551 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -TERCERO (CITADO EN GARANTIA)

90000000000 - PAZ, LUCAS FACUNDO-DEMANDADO

307155723181071 - MINISTERIO FISCAL

ACTUACIONES N°: 759/21



H105051654764

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Premios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre los recursos de casación interpuestos por la parte actora y por la Provincia de Tucumán, en autos: *“Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. vs. Provincia de Tucumán y otro s/ Cobros (ordinario)”*.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Claudia Beatriz Sbdar, Eleonora Rodríguez Campos y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

1. Vienen a conocimiento y resolución de esta Corte, los recursos de casación interpuestos por la parte actora y por la Provincia de Tucumán contra la sentencia de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo del 27/11/2024. Corridos los respectivos traslados de los recursos y contestados por la actora, la demandada y la citada en garantía fueron concedidos por resoluciones del referido Tribunal N° 171 y 172 del 14/3/2025.

La sentencia impugnada resolvió: “I°) NO HACER LUGAR a las defensas de prescripción liberatoria interpuestas por la Provincia de Tucumán y por la Caja Popular de Ahorros, conforme a lo considerado. II°) NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción interpuesta por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, con arreglo a lo considerado. III°) HACER LUGAR a la demanda iniciada por Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y, en consecuencia, condenar a la Provincia de Tucumán, Lucas Facundo Paz y Caja Popular de Ahorros (esta última en la medida del seguro y hasta los límites de su cobertura) a pagar la suma de \$17.829.603 (pesos: diecisiete millones ochocientos veintinueve mil seiscientos tres), en concepto de repetición de pago (art. 39

inc. 5 Ley N° 24.557), como consecuencia de las lesiones sufridas por Andrea Soledad Nuñez en el accidente de trabajo (in itinere) ocurrido en fecha 20/05/18, en la intersección de calle Juan Posse y Pasaje 1° de Mayo de la ciudad de San Miguel de Tucumán, con más el interés conforme tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de notificación de la demanda, hasta que el capital reclamado se encuentre a disposición de la actora”. Asimismo, impuso las costas a las demandadas vencidas y reservó pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

2. Razones de orden metodológico determinan el tratamiento en primer término del recurso de la Provincia de Tucumán. Fue interpuesto en término contra una sentencia definitiva, denuncia infracción normativa y arbitrariedad de sentencia. Sin embargo, no se encuentra cumplido el requisito previsto en el art. 809 del CPCyC, referido a la exigencia de acompañar “con el escrito de recurso, constancia de depósito judicial a la orden de la Corte”.

Mediante Acordada N° 1231 de fecha 20/11/2024, esta Corte estableció: “I.- DISPONER que a partir del 01 de diciembre de 2024, el importe del depósito para el recurso de casación previsto en el artículo 809 de la Ley N° 9.531 (modificada por Ley N° 9712) se fijará en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), conforme a lo considerado”.

En el caso, la recurrente adjuntó a su recurso de casación boleta de depósito por la suma de \$150.000, esto es, por un monto inferior al fijado en la Acordada 1231/2024 de esta Corte. Cabe señalar que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12/12/2024 a hs. 15:21, cuando ya se encontraba vigente el valor de \$250.000 antes mencionado. Si bien mediante presentación de fecha 16/12/2024 a hs. 10:13 manifestó que acompañaba boleta de depósito por la suma de \$100.000 “que complementa el valor actual para el recurso de casación”, tal presentación es extemporánea toda vez que el plazo para la interposición del recurso vencía el 13/12/2024 a hs. 10:00.

En referencia a la exigencia prevista en el art. 752 del CPCyC -idéntica a la establecida en el art. 809 de la Ley N° 9.531, modificada por Ley N° 9712-, esta Corte sostuvo que dicha norma “*no otorga al juzgador margen de apreciación o subsanación sobre el requisito de depósito en el marco de los recursos de casación -sin perjuicio de las excepciones consagradas en el artículo 753 del CPCCT-. Así la jurisprudencia -en el marco de un texto de similares características al de nuestra provincia-, señaló que ‘Cabe declarar formalmente inadmisibile el recurso de casación interpuesto pues, si bien el recurrente acompañó la correspondiente boleta de depósito bancario al momento de interponer el recurso, de él surge que ha abonado un importe inferior al exigido por el art. 290 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis, (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, in re ‘Delgado, Juan Carlos vs. Oblack Plástica S.A. y/u otro’ de fecha 13/12/2007, La Ley Online AR/JUR/10625/2007).*”

En efecto, el depósito deficiente realizado por el recurrente al momento de interponer el recurso de casación (por un monto inferior al fijado por la Acordada n° 524 de fecha 16 de junio de 2011 -vigente a la fecha del recurso-), necesariamente obsta a la procedencia del presente recurso de queja, sin que la agregación -en esta instancia- del monto omitido en la casación pueda suplir aquel incumplimiento, toda vez que la misma se presenta en forma manifiestamente extemporánea. (.)

La conclusión alcanzada surge clara del texto de la ley procesal, que en el artículo 752 del CPCCT, refiriéndose al recurso de casación, expresa que “se acompañará con el escrito de recurso, constancia de depósito judicial a la orden de la Corte”, del texto de la ley, se desprende con meridiana claridad que la oportunidad para la agregación de la constancia de depósito, es con el escrito de recurso de casación, resultando extemporánea cualquier agregación posterior al vencimiento del plazo otorgado para la interposición de dicho recurso.

En efecto, el cumplimiento deficiente -parcial o incompleto- del requisito de depósito, no permite la apertura de la instancia extraordinaria de casación, sin que obste a ello el cumplimiento del mismo en oportunidad de deducir el recurso de queja, en tanto que éste último momento resulta extemporáneo para el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad pertinentes al recurso de casación. En consecuencia, no resulta suficiente la alegación del recurrente referida a que se trató de un 'error de pluma excusable' o que el fallo que se pretende impugnar mediante el recurso de casación haya incurrido en arbitrariedad o aplicación errónea del derecho,

correspondiendo, por las razones expresadas, el rechazo del recurso de queja' (CSJT, 'Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo. vs. Cannata Salvador José s/ Cobro ejecutivo', sentencia N° 308 del 10/5/2008; en el mismo sentido, 'Arias Juan Alberto vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo', sentencia N° 1509 del 22/11/2016)'' (CSJT, "Del Creosote S.R.L. vs. Complejo Alimenticio San Salvador S.A. y otros s/ Daños y perjuicios", sent. N° 762 del 25/8/2021; "Vecchi Pablo Humberto vs. Telecom Argentina S.A. s/ Especiales (Residual)", sent. N° 1663 del 27/12/2023, entre otras).

Las consideraciones transcriptas son plenamente aplicables al presente caso ante la identidad de la plataforma fáctica en relación al incumplimiento parcial del requisito previsto en el art. 809 CPCyC, por lo que corresponde Declarar Inadmisible y, por ende, Mal Concedido, el recurso de casación deducido por la demandada Provincia de Tucumán.

3. El recurso de la actora fue interpuesto en término, se dirige contra una sentencia definitiva (artículo 805, inciso 1°, CPCyC), invoca infracción normativa y arbitrariedad de sentencia, se basta a sí mismo, cumple los requisitos formales de la Acordada n° 1498/2018, vigente a partir del 01/4/2019 (cfr. Acordada N° 126/19), y se dio cumplimiento con el depósito (art. 809 CPCyC). En consecuencia, el recurso es admisible, por lo que corresponde abordar su procedencia.

4. La recurrente cuestiona la sentencia por cuanto "resuelve sin petición ni manifestación alguna por parte de la Citada en Garantía, imponer el límite de cobertura acordado con su asegurado a esta parte, ignorando además que el mismo fue fijado en fecha 18/10/2017 y que quedaría completamente desactualizado e inútil a los fines para los que el seguro fue instituido". Señala que "la Citada en Garantía jamás hizo mención, aun mas no acompañó la póliza y se negó a suministrarla en oportunidad de la Pericial Contable; y no obstante a ello, se resolvió en evidente perjuicio a mi mandante imponer el límite de cobertura acordado entre esta y su asegurado, circunstancia que nunca esgrimió ni requirió".

Sostiene que el límite de cobertura es inoponible frente a terceros y que "el contrato de seguro formulado entre la Provincia de Tucumán y la Caja Popular de ahorros, sus términos, condiciones y demás circunstancias forman parte del ámbito privado y ajeno a los demás ciudadanos. Por lo que mal puede imponerse condiciones del mismo a quienes no participaron de dicha negociación o acuerdo". Solicita que "se desestime el límite de cobertura impuesto, por no haber sido peticionado, por haberse impedido a esta parte de poder ejercer la defensa adecuada, por ser contrario a los principios del derecho con raíz constitucional y por ser contrario al criterio de los tribunales locales y provinciales. Debiendo a todo evento actualizar el mismo".

Se queja por cuanto la sentencia desestima la actualización de la deuda por no haber planteado la inconstitucionalidad de las Leyes 23.928 y 25.561. Expresa que "el control de constitucionalidad se encuentra planteado toda vez que surge de las pericias no discutidas la necesidad de actualización de los importes erogados en base un criterio razonable y justo que restituya a mi mandante el capital abonado con su valor real y actual. Bien sabemos que el interés sobre las deudas no es un mecanismo equitativo de retribución".

Aduce que "planteada la necesidad de actualizar la deuda sobre el IPC como esta parte expresamente lo solicitó, no caben dudas que corresponde al juzgador expedirse en forma fehaciente y efectiva sobre la inconstitucionalidad de la norma que lo prohíbe". Expresa que "las leyes no dejan de ser inconstitucionales si no es planteado su pronunciamiento. La Supremacía de la Constitución Nacional Argentina existe y se mantiene indistintamente de quien requiera el control judicial. Dicha facultad se encuentra expresamente contemplada en el art. 88 del CPC y debe de ser aplicada en esta instancia".

Critica la sentencia porque “resuelve el cómputo de los intereses a partir de la fecha en que cada demandado fue notificado, presuntamente por ser recién allí el momento en que incurre en mora al anotarse de la demanda”. Plantea que “La obligación de restituir lo abonado nace con el pago de cada prestación originada en el acto lesivo/siniestro/ilícito, circunstancia que no les era ajena a ninguno de los involucrados quienes intervinieron desde el día del accidente. La mora se produce desde que se abona la primera prestación por causa y responsabilidad de otros. El hecho de que sea fehacientemente intimado no hace a la obligación de pagar”.

Insiste en que “La deuda nace con el pago indebido, su existencia no es una cuestión ontológica que deba de subsumirse a circunstancias procesales, tales como la notificación fehaciente. La existencia de la deuda precede a cualquier acto procesal y así debe de interpretarse”.

Alega que “violenta las normas fundamentales del derecho, el pretender que, para obtener la repetición de los pagos realizados hasta la fecha y los pendientes de erogar, deba iniciarse un nuevo proceso, discutir el mismo objeto, practicar nuevas pericias, responder a los mismos planteos, etc.”. Estima que “esta conclusión es absolutamente incongruente e irracional. Las prestaciones que a diario se continúan erogando no son inciertas, hipotéticas o eventuales; simplemente son consecuencias jurídicas pendientes de un hecho ya resuelto como un daño por culpa de los demandados. ¿Como es posible pretender discutir el mismo hecho ya resuelto y en estado de cosa juzgada una y otra vez a riesgo de obtener sentencias contradictorias?”

Plantea que “Estas consecuencias jurídicas se encuentran perfectamente determinadas, pueden ser previstas y asumen absoluta certeza toda vez que esta acreditado el siniestro, la responsabilidad de los demandados, los daños provocados a la víctima. Debiendo simplemente la sentencia haber seguido los lineamientos previstos para tales casos tanto por las normas procesales, del CCyCN, como la incontable cantidad de jurisprudencia local que al respecto con más lógica y entendimiento ha previsto un mecanismo para la repetición de los gastos futuros partiendo del daño provocado y la responsabilidad acreditada mediante un único acto jurisdiccional”.

Cita doctrina y jurisprudencia que estima aplicable al caso, propone doctrina legal y formula reserva del caso federal.

5. La sentencia impugnada decidió que “la Provincia de Tucumán como sujeto de derecho con capacidad para estar en juicio y la Caja Popular de Ahorros, en el carácter de aseguradora de la Toyota Hilux, dominio AB725FM se encuentran legitimadas pasivamente para controvertir la acción de repetición iniciada”. Declaró la responsabilidad de Lucas Facundo Paz y de la Provincia de Tucumán en el evento dañoso que provocó lesiones a Andrea Soledad Nuñez, evento que fue considerado un accidente de trabajo y determinó la intervención de la actora en su condición de Aseguradora de Riesgos del Trabajo, quien abonó las prestaciones en dinero y en especie que motivan el presente litigio por repetición de pago.

En lo que aquí concierne, la Cámara resolvió que “La responsabilidad que aquí se declara se hace extensiva a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, citada en garantía, quien deberá responder en la medida del seguro y hasta los límites de su cobertura, conforme póliza N° 208404, correspondiente a la camioneta Hilux, dominio AB725FM vigente al momento del siniestro ocurrido (ver presentación de fecha 21/03/22 PDF 109947)”.

En cuanto a los montos reclamados, el Tribunal puntualizó que “La actora Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA persigue el cobro de \$10.423.153,14, más los importes que se abonen en el futuro, es decir, sumas que debió y que deba abonar como consecuencia de las lesiones sufridas por Andrea Soledad Nuñez en el accidente de trabajo (in itinere) ocurrido en fecha 20/05/18, en la intersección de calle Juan Posse y Pasaje 1° de Mayo de la ciudad de San Miguel de Tucumán, más

intereses gastos y costas”.

Ponderó que “La prueba pericial contable producida en 19/12/23 (CPA3) indica que Cencosud SA y Jumbo Retail Argentina SA tenían contrato de afiliación vigente con Provincia ART al 20/05/18 y que Andrea Soledad Núñez estaba incluida en la nómina de empleados asegurados, encontrándose registrada como cajera y expendedora de billetes. La perito Perla Frydman consigna que 'en el Resumen Siniestro realizados hasta octubre 2023, exhibido por la actora, se informa un total de prestaciones por valor de \$17.829.603,00, de los cuales corresponden \$443.305,00 a Indemnización por incapacidad laboral temporaria (ILT), abonada entre agosto 2018 hasta mayo 2020, según detalle infra, \$4.526.392,00 por Indemnización incapacidad permanente total definitiva (ILP), abonada en febrero 2021 y \$12.859.906,00 a prestaciones en especie, comprendiendo Prestaciones médicas y psicológicas, prestaciones ambulatorias, prácticas especiales, internaciones clínicas y quirúrgicas, prótesis y órtesis, servicios farmacéuticos, servicios de traslado y otros gastos'. El informe pericial no fue impugnado por las partes, ni existe otra prueba que lo desvirtúe o disminuya su fuerza probatoria, por lo que la sana crítica aconseja aceptar las conclusiones del peritaje”.

Decidió que “cabe reconocer la suma de \$17.829.603, correspondiente a capital de prestaciones abonadas por Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo, como consecuencia de las lesiones sufridas por Andrea Soledad Núñez en el accidente de trabajo (in itinere) ocurrido en fecha 20/05/18. Ahora bien, en cuanto a los intereses de los pagos efectuados, la especialista informa que 'los pagos realizados por Provincia ART a raíz del siniestro fueron iniciados en agosto 2018. La desvalorización monetaria operada desde dicha fecha hasta octubre 2023, aplicando la tasa del I.P.C. (Índice de Precios al Consumidor), que elabora el INDEC, fue de 1.509,47 %'. Luego, señala: 'Total Capital Reclamado correspondiente a importes devengados y afrontados por la actora: \$17.829.603,00. Total Capital ajustado por IPC a oct-23 correspondiente a valores actualizados: \$105.051.015,01”.

Sostuvo que “El cálculo presentado, en cuanto propone una actualización del capital conforme al índice de precios al consumidor, luce improcedente, atento a la prohibición de indexación o repotenciación de deudas vigente en nuestro derecho positivo, conforme Leyes N°23.928 y N° 25.561, las que no fueron tachadas de inconstitucionalidad”.

Estableció que “los intereses se adeudan desde la fecha de notificación de la demanda, pues a partir de entonces es que los demandados incurren en mora. Al respecto, la CSJT en un caso aplicable por analogía, ha sentado la siguiente doctrina legal: 'No resulta ajustada a derecho la sentencia que, haciendo lugar a una acción de repetición de lo abonado en concepto de tasas municipales con fundamento en la inconstitucionalidad de las sendas disposiciones que las crean, se aparta inmotivadamente del principio rector en la materia al mandar a pagar los intereses respectivos desde la fecha en que cada pago ha sido hecho, siendo que, por no mediar en la especie reclamo administrativo previo, es recién con la notificación de la demanda de autos que el Municipio toma conocimiento de la pretensión repetitiva de la actora' (CSJT, Sentencia N° 25, 17/02/10, 'Secar Ingeniería Eléctrica S.R.L. c. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad')”.

La Cámara resolvió que “los intereses correspondientes al crédito reconocido en autos deben calcularse conforme la tasa activa promedio mensual publicada por el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de notificación de la demanda, hasta que el capital reclamado se encuentre a disposición de la actora”.

Consideró que “Por lo demás, los montos que desembolse Provincia ART con posterioridad a la sentencia no quedarán comprendidos en los alcances del presente acto jurisdiccional, atento que se

trata de prestaciones hipotéticas, inciertas y meramente eventuales, ajenas al supuesto previsto en el art. 39 inc. 5 de la LRT”.

Confrontados los agravios del recurso con los fundamentos de la sentencia impugnada y las constancias de la causa, anticipo que aquel habrá de prosperar parcialmente.

6.1. El planteo referido a la condena de la aseguradora citada en garantía en la medida del seguro y hasta los límites de la cobertura no resulta atendible.

En efecto, surge de las constancias del SAE que en la demanda interpuesta en fecha 27/12/2021 la actora solicitó la citación en garantía de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, “en virtud de lo establecido por el art. 118 de la Ley 17.418” y “en su carácter de compañía aseguradora del rodado Toyota Hilux dominio AB725FM”; petición que fue admitida por resolución del 21/4/2023.

Por providencias de fechas 30/12/2021 y 08/3/2022, la Cámara ordenó librar oficio a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán para que remita copia digitalizada del expediente de siniestro referido al hecho ocurrido en fecha 20/5/2018 con el vehículo Toyota Hilux dominio AB725FM (móvil policial TUC-2186). El requerimiento fue contestado en fecha 21/3/2022, adjuntando copias digitalizadas del siniestro N°70231, de donde surge que la póliza es la N° 208.404, seguro de responsabilidad civil con límite hasta \$ 23.000.000.

Asimismo, surge de las constancias del cuaderno de pruebas N° 3 de la actora, que esta ofreció prueba pericial contable y requirió que la perito “proceda a examinar los libros y demás elementos contables de la citada en garantía CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN e informe: si de los mismos surge que CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN ha extendido una póliza de seguros con respecto al vehículo Toyota Hilux dominio AB725FM (móvil policial TUC-2186) al momento de la fecha de ocurrencia del siniestro de autos (20/05/2018) y, en caso afirmativo, adjunte copia de la póliza e informe nombre del tomador del seguro de la misma, riesgos cubiertos e importes de las coberturas asumidas”. La póliza en cuestión fue acompañada por el letrado apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán mediante presentación de fecha 09/12/2023, a requerimiento de la perito contadora Perla Frydman, quien en su informe pericial contable informó: “En contestación de Oficios, de fecha 11/12/23, en el cuaderno de pruebas A3, la CAJA POPULAR DE AHORROS – DEPARTAMENTO ASEGURADOR, adjunta póliza de seguro N° 208404, celebrado con el DPTO.GRAL. POLICIA DE TUCUMAN el 18/10/2017. En contestación de Oficios, de fecha 06/10/23, en el cuaderno de pruebas A1, la CAJA POPULAR DE AHORROS - Sección Automotor – GERENCIA DE SEGUROS, informa sobre la existencia de la Póliza N° 208.404, el siniestro N° 70231, Asegurado: DPTO. GRAL DE POLICIA-vigencia 21/10/2017 al 21/10/2018, vehículo TOYOTA HILUX 4X2 DC DX 2.4 TDI Modelo 2017 Patente AB725FM, Responsabilidad Civil con límite hasta \$ 23.000.000”.

Como fácilmente se advierte, desde antes del traslado de la demanda y de la citación en garantía de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, la existencia de la póliza de seguro N° 208404 y la limitación de cobertura en ella convenida fueron de conocimiento de la actora, quien no formuló ningún planteo referido a su validez, oponibilidad ni sobre la necesidad de actualización de la referida limitación, por lo que su introducción en esta instancia deviene claramente intempestivo al no haber sido introducido al debate oportunamente. Así las cosas, la Cámara no podía decidir sobre una cuestión que no había sido propuesta como materia de juzgamiento, sin violar el principio de congruencia, con la consecuente afectación al debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

En ese sentido se pronunció esta Corte en el precedente “Brancato Susana Beatriz vs. Sanatorio Modelo S.A. y otros s/ Daños y perjuicios” -sent. N° 789 del 07/6/2024-, en el que descalificó el

pronunciamiento de la Cámara por cuanto *“convalidó la violación al principio de congruencia en la que incurriera el A quo, dado que éste condenó a la firma aquí recurrente a responder hasta la suma que surgiría de 'pólizas estándares' actuales sin que ninguna de las partes planteara pretensión alguna dirigida a obtener la ineficacia del límite de cobertura previsto en el mentado negocio jurídico efectivamente celebrado entre el demandado y la citada en garantía; lo que trasunta un exceso respecto de las acciones deducidas por las partes y, en definitiva, un pronunciamiento sobre una petición no articulada por aquéllas. Ello constituye una afectación del derecho al debido proceso de SMG Cía. Argentina de Seguros S.A., al no adecuarse, el fallo, a lo pretendido por las partes respecto del límite de cobertura expresamente aducido por dicha razón social al contestar demanda, en la medida que ésta no pudo ejercer, al respecto, una plena y oportuna defensa; por lo tanto, no cabe más que concluir que en autos se ha infringido el principio procesal de congruencia, expresamente normado en el art. 128 del CPCC, lo cual determina la descalificación de la sentencia analizada como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad”*.

En las concretas circunstancias del caso, en el que la actora solicitó la citación de la aseguradora Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en los términos del art. 118 de la Ley 17.418 y que ésta informó y acreditó la existencia de la póliza y el límite de la cobertura allí convenido, ningún reproche merece la decisión de la Cámara de hacer extensiva la responsabilidad de los demandados a dicha entidad aseguradora *“en la medida del seguro y hasta los límites de su cobertura, conforme póliza N° 208404”*.

Tiene dicho la CSJN que *“los arts. 109 y 118 de la Ley de Seguros 17.418 establecen que el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado o del conductor por él autorizado por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por el vehículo objeto del seguro, por cada acontecimiento ocurrido durante la vigencia del contrato, y que 'la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro'. Que sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas constituye un principio constitucional que debe ser tutelado y que esta Corte ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 957, 959 y 1021 del Cód. Civil y Comercial de la Nación) pues los damnificados revisten la condición de terceros frente a aquellos que no participaron de su realización, por lo que si pretenden invocarlo, deben circunscribirse a sus términos (art. 1022 del Cód. Civil y Comercial de la Nación). Que, al respecto, cabe reiterar que los contratos tienen efectos entre las partes contratantes y no pueden beneficiar ni perjudicar a terceros, excepto en los casos previstos en la ley. Es por ello que aquellos deben ser interpretados en su integridad, lo cual excluye toda exégesis aislada de una cláusula o expresión del negocio. Se impone el deber de observar el lazo íntimo que une a todas las cláusulas, pues no resulta aceptable fraccionar lo convenido únicamente para acatar las estipulaciones que favorecen al tercero damnificado y desechar otras que ponen límites a la obligación del asegurador”* (CSJN, “Flores Lorena R. c. Giménez Marcelino O. y otro s/ Daños y perjuicios (acc. Trán. C/les. O muerte)”, 06/6/2017, Fallos:340:765, La Ley AR/JUR/28172/2017).

Por lo expuesto, y como se anticipó, se rechaza el planteo en examen.

6.2. El agravio relativo a la actualización de la deuda en base al índice de precios al consumidor es manifiestamente inviable.

En el precedente *“Serrano de Langa Nilda Claudia vs. Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomás de Aquino s/ Despido”*, sent. N° 167 del 09/3/2021, esta Corte sostuvo que *“la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene sosteniendo consistentemente que el art. 4° de la Ley N° 25.561 no transgrede la Constitución Nacional. En tal sentido, expresó 'Los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, en cuanto mantienen la prohibición de toda clase de actualización monetaria, constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 -hoy art. 75, inc. 11- de la Constitución Nacional de 'hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras...' y la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa escapa al control de constitucionalidad, pues, la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial'. Agregó que 'la prohibición genérica de la 'indexación' es una medida de política económica que procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios y a crear desconfianza en la moneda nacional' (CSJN, 'Massolo, Alberto José c. Transporte del Tejar S.A.' del 20/04/2010, Fallos, 333:447; 'Belatti, Luis Enrique c. F.A. s/ Cobro de australes', del 20/12/2011, DJ 02/05/2012, 39; en igual sentido CSJT, Sent. N°1180 del 27-12-2012, 'Barrera vda. de Manrique Isabel*

Dolores vs. La Caja ART S.A. s/ Cobro de pesos').

Esta Corte ha señalado, en el mismo sentido, que 'no resulta posible admitir como presupuesto lógico y normativo del recurso bajo análisis que pueda 'actualizarse' suma alguna en nuestro sistema jurídico. Es indudable que la decisión de política económica de prohibir la indexación o repotenciación de deudas se encuentra todavía vigente en nuestro sistema jurídico positivo, de acuerdo a las normas contenidas en las Leyes N° 23.928 y N° 25.561; así como también es indudable que tal decisión de política económica no fue dejada de lado en ningún momento posterior a la sanción de tales leyes por ninguna decisión del Congreso Nacional. Teniendo en cuenta que la prohibición de la repotenciación automática de deudas se encuentra prohibida en nuestro régimen jurídico, es claro que no puede considerarse que el RIPTE constituya un mecanismo de actualización y no debe interpretarse ninguna disposición de la Ley N° 26.773 en tal sentido, porque una decisión de política económica de semejante magnitud no debe inferirse de la aplicación aislada de decisiones legislativas dispersas en diversas normas, sino que sólo debe extraerse de la manifestación expresa del Congreso Nacional de modificar la política económica y monetaria actualmente vigente' (CSJT, Sent. N° 412 del 06-04-2017, 'Herrera Luis Gerardo vs. Provincia ART S.A. s/ Amparo')".

A todo evento, en cuanto al control de constitucionalidad de oficio, viene al caso señalar, como tengo dicho en los autos "Orellana, Alberto vs. Empresa de Transporte 9 de Julio S.A. s/ Enfermedad accidente", sentencia n° 248 del 16/04/2012, "Kasen, Juan Domingo vs. Alpargatas Calzados S.A. y/o Boston Cía. Argentina de Seguros S.A. s/ Acción de reagravación accidente de trabajo" sentencia n° 665 del 04/09/2013, "González Gustavo Horacio vs. Rofina S.A.I.C.F. s/ Cobro de pesos" sentencia n° 1068 del 03/11/2014, "Lera Adela Elsa vs. Berkley International A.R.T. s/ Especiales" sentencia n° 61 del 23/8/2016, "Álvarez Orellana Blanco Reyes y otros vs. Provincia de Tucumán s/ contencioso administrativo" sentencia n° 612 del 17/5/2017, "Fajre Luis Roberto vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo" sentencia n° 265 del 22/11/2019 y "Tarabra Vargiu, Elena y otros vs. Caja Popular ART (Populart) s/ Amparo" sentencia n° 6 del 15/2/2024 que *'Los arts. 24 y 122 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y el art. 88 del Código Procesal Constitucional habilitan a los jueces a declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas que contraríen lo preceptuado por la Ley Fundamental. El art. 24 tercer párrafo, última parte, de la Constitución de la Provincia de Tucumán dispone: 'Toda ley, decreto u orden que, so pretexto de reglamentación, desvirtúe el ejercicio de las libertades y derechos reconocidos, o prive a los ciudadanos de las garantías aseguradas, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicadas por los jueces. La declaración de inconstitucionalidad pronunciada por los jueces tendrá efectos específicos para la causa en que entendieren'. Por su parte, el art. 122 establece: 'Los tribunales y juzgados de la Provincia en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando esta Constitución y los tratados internacionales como ley suprema respecto a las leyes que haya sancionado o sancionare la Legislatura'. En consonancia con ello, el art. 88 del Código Procesal Constitucional local dispone que 'El control de constitucionalidad debe ejercerse por la Justicia, aún sin petición de parte interesada, en aquellas causas llamadas a su conocimiento. Los Magistrados deben abstenerse de aplicar la ley, decreto u orden que so pretexto de reglamentación desvirtúe el ejercicio de las libertades y derechos reconocidos o prive a los ciudadanos de las garantías aseguradas por la Constitución Nacional y Provincial. Cuando el Magistrado interviniente estime que la norma que debe aplicar puede adolecer de alguna objeción constitucional, previo a la decisión, correrá traslado a las partes por un plazo de diez (10) días hábiles. El traslado sobre esta cuestión será corrido en cualquier estado de la causa y no implicará prejuzgamiento. Se dará intervención al Ministerio Público'*.

'Como se anticipó, ninguna duda existe acerca de la habilitación constitucional y legal de los jueces para declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas, sólo que la modalidad operativa como el trámite procesal de la declaración oficiosa de inconstitucionalidad están previstos en el último párrafo del mencionado art. 88, conforme al cual 'cuando el Magistrado interviniente estime que la norma que debe aplicar puede adolecer de alguna objeción constitucional, previo a la decisión, correrá traslado a las partes por un plazo de diez (10) días hábiles. El traslado sobre esta cuestión será corrido en cualquier estado de la causa y no implicará prejuzgamiento. Se dará intervención al Ministerio Público'. Dicho de otro modo, el juez dispondrá el trámite de correr el traslado a las partes contemplado en el tercer párrafo del art. 88 del CPC de modo previo a resolver de oficio una posible cuestión constitucional, sólo cuando estimare que la norma que debe aplicar a la causa pueda adolecer de alguna objeción constitucional o, en otros términos, si tuviere duda sobre la constitucionalidad de la disposición normativa que rige el caso".

Así entonces, la modalidad operativa y el trámite de la declaración de inconstitucionalidad contemplados en el tercer párrafo del art. 88 del CPC, impiden concluir en que el magistrado deba pronunciarse con carácter previo en cada caso por la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes aplicables al mismo".

Por lo considerado, el agravio no procede.

6.3. El planteo referido al punto de partida del cómputo de los intereses habrá de prosperar.

Considero que la determinación del Tribunal respecto de la fecha de inicio del curso de los intereses carece de fundamentos suficientes con arreglo a las circunstancias concretas del caso. Ello es así toda vez que la Cámara decidió la cuestión aplicando por analogía la doctrina legal de esta Corte en el precedente “Secar Ingeniería Eléctrica S.R.L. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad” sent. N° 25, 17/02/10, referido a la repetición de pago indebido de tributos; cuestión esta sustancialmente distinta a la debatida en autos.

En el precedente de esta Corte -que el Tribunal aplicó por analogía- la temática referida al cómputo de intereses por pago indebido de tributos estaba prevista en el CTM (Ord. 229/77 y sus modificatorias), conforme al cual los importes abonados indebidamente o en exceso devengarán intereses desde la fecha del reclamo administrativo.

En el caso, la aseguradora de riesgos del trabajo (actora), persigue la repetición de las sumas que abonó y que deba abonar en concepto de prestaciones en especie y dinerarias como consecuencia de un accidente “In itinere” sufrido por una dependiente (Andrea Soledad Nuñez) de Jumbo Retail Argentina S.A., con la que suscribió un contrato asegurando a sus dependientes. La acción que promovió Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. está prevista en el art. 39 inc. 5° de la Ley 24.557, “es de clara naturaleza civil, desde que el tema central a dilucidar en la controversia versa sobre un problema de responsabilidad extracontractual derivada de un accidente de tránsito” (conf. CSJN, Provincia ART S.A. c. Duarte Walter M. y otro”, 29/8/2000, La Ley, AR/JUR/4083/2000).

Estos extremos fácticos no fueron ponderados por el Tribunal pese a que resultaban relevantes en orden a la determinación de la fecha a partir de la cual deben ser calculados los intereses. Dadas las singulares circunstancias de la causa, la determinación fundada de la fecha inicial de cómputo -lo que necesariamente remite a la valoración de cuestiones fácticas- resultaba insoslayable para la Cámara; sin embargo esta decidió la cuestión sólo en base a la cita aislada de un precedente desentendiéndose del contexto fáctico y normativo en el que había sido pronunciado. Al respecto, tiene dicho esta Corte que *“la mera invocación del precedente no constituye en rigor fundamentación suficiente, si al hacerlo no se repara en las diferencias entre el conflicto resuelto por aquella decisión y el sometido a juzgamiento en el sub lite y se justifica razonablemente porque se considera aplicable en la especie la doctrina que emerge del pronunciamiento”* (CSJT, “Medina Emmanuel de Jesús vs. Agrosalta Coop. de Seguros Ltda. s/ Amparo”, sent. N° 885 del 28/6/2024).

El déficit apuntado impide considerar al pronunciamiento impugnado como una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa por transgredir el deber de motivación que le imponen los arts. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y 127, 136, 212 y 217 del CPCyC a los que remite el art. 46 del CPL, lo que determina su descalificación como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia.

Por todo lo expuesto, se debe Hacer Lugar Parcialmente al recurso de casación interpuesto y, consecuentemente, Casar Parcialmente el pronunciamiento impugnado, punto dispositivo III solo en cuanto a la fecha desde la cual deben computarse los intereses, conforme a la siguiente doctrina legal: *“Es arbitraria y, por ende, nula la sentencia que carece de fundamentos suficientes”*, y Reenviar los autos a la Cámara de origen a fin de que, por intermedio de la Sala que por turno corresponda, dicte en lo pertinente nuevo pronunciamiento.

6.4. El agravio vinculado a las prestaciones futuras que deba abonar también habrá de prosperar.

Considero que la Cámara decidió rechazar la pretensión de la actora de que la sentencia de condena se haga extensiva a las prestaciones que abone en el futuro sin fundamento idóneo y suficiente, con la sola invocación de que “se trata de prestaciones hipotéticas, inciertas y meramente eventuales”; apreciación que no tiene sustento en las constancias de la causa.

En efecto, surge del expediente que, en el escrito introductorio de la instancia, la actora puntualizó que “mediante la presente demanda no sólo se reclama el recupero del gasto actual o presente que es el efectivamente ocurrido al momento de dictarse la sentencia, sino también el gasto futuro que es el que todavía no se ha erogado aunque su causa generadora ya existe (el siniestro de autos). Este daño futuro que por el presente se reclama, resulta cierto atento que se presenta como indudable o con un alto margen de probabilidad”. Solicitó que, atento los principios de celeridad y economía procesal, “se aplique, por el Principio de Analogía receptado en el Art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, la ampliación posterior a la sentencia prevista en el art. 523, 524 y 525 del CPCyCT”.

La demandada negó que “la actora tenga derecho al recupero del gasto actual y futuro” y que “sea extensiva los alcances de la sentencia a los supuestos de futuros vencimientos”.

Asimismo, se observa que con el escrito de interposición de la demanda, la actora acompañó Dictamen de la Comisión Médica N° 1 de fecha 24/2/2021, cuya autenticidad surge del cuaderno de prueba informativa A-2, en el que se señalan las patologías que padece la trabajadora asegurada; que estas son “crónicas” y “ameritan prestaciones de mantenimiento de por vida”; y que la incapacidad es del 79,20%, permanente, total y de carácter definitivo. En el mencionado cuaderno de prueba se encuentran agregadas -en formato digital- las historias clínicas remitidas por el Sanatorio 9 de Julio S.A. y el Hospital Ángel C. Padilla de las que surgen también las patologías de la señora Nuñez.

Ninguno de estos extremos fácticos mereció valoración alguna por parte de la Cámara pese a que resultan relevantes en orden a la determinación de la probabilidad o previsibilidad de que la actora seguirá otorgando prestaciones a la señora Nuñez como consecuencia de las lesiones sufridas en el siniestro objeto de este litigio. Así las cosas, la consideración del Tribunal de que “se trata de prestaciones hipotéticas, inciertas y meramente eventuales” resulta meramente voluntarista y dogmática desde que prescinde de constancias probatorias conducentes.

En esta perspectiva del análisis, no debe perderse de vista que el art. 20 de la LRT establece: “1. Las A.R.T. otorgarán a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie:

- a) Asistencia médica y farmacéutica;
- b) Prótesis y ortopedia;
- c) Rehabilitación;
- d) Recalificación profesional; y
- e) Servicio funerario.

2. Las A.R.T. podrán suspender las prestaciones dinerarias en caso de negativa injustificada del damnificado, determinada por las comisiones médicas, a percibir las prestaciones en especie de los incs. a), c) y d).

3. Las prestaciones a que se hace referencia en el ap. 1, incs. a), b) y c) del presente artículo, se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a cómo lo determine la reglamentación”.

Al respecto, Mario Ackerman señala que “las prestaciones de asistencia médica y farmacéutica, prótesis y ortopedia y rehabilitación son virtualmente vitalicias, pues deben ser otorgadas hasta la curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes (art. 20, ap. 3)” (Ley de Riesgos del Trabajo –Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, pág. 435).

En suma, la decisión del Tribunal, que desestima la pretensión respecto de los pagos futuros, no se sustenta en un análisis fundado de los hechos y pruebas de la causa; resulta inmotivada y, por tanto, dogmática y arbitraria. En este sentido, el fallo ha inobservado el deber de fundamentación (arts. 18 CN, 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, 127, 136, 212 y 217 del CPCyC a los que remiten los arts. 57 y 89 del CPA). Consecuentemente, y sin que ello signifique orientar el sentido del pronunciamiento a dictarse, corresponde Casar Parcialmente la sentencia impugnada, punto resolutivo III -solo en cuanto desestima la pretensión respecto de pagos futuros- en base a la siguiente doctrina legal: “*Es arbitraria y, por ende, nula la sentencia que contiene afirmaciones dogmáticas y omite valorar constancias relevantes del expediente*”, y Reenviar los autos a dicho Tribunal para que, con la composición que por turno corresponda, dicte en lo pertinente nuevo pronunciamiento.

7. Las costas del recurso de casación de la demandada se imponen a la vencida siguiendo el criterio objetivo de la derrota (art. 61 CPCyC y 89 CPA). Atento a que la nulidad del pronunciamiento se funda en un déficit atribuible al órgano jurisdiccional, las costas del recurso de casación de la actora se imponen por el orden causado (arts. 61 inc. 1° CPCyC y 89 CPA).

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLE y, por ende, **MAL CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo del 27/11/2024.

II. NO HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia indicada en el punto resolutivo anterior, con relación a los planteos considerados

en los apartados 6.1 y 6.2.

III. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación indicado en el punto resolutivo II, y por ende **CASAR PARCIALMENTE** con relación a los planteos analizados en los puntos 6.3 y 6.4 de los considerados de acuerdo a las doctrinas legales allí enunciadas, y **REENVIAR** los autos a la Cámara, a fin de que por la Sala que por turno corresponda, dicte en lo pertinente nuevo pronunciamiento.

IV. COSTAS, conforme se considera.

V. RESERVAR pronunciamiento respecto de los honorarios profesionales para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. RJLB

Actuación firmada en fecha 16/09/2025

Certificado digital:

CN=MARTINEZ PARDO Tomas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20270171819

Certificado digital:

CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:

CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.